



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO DE AMPARO

TRABAJO TERMINAL

**“CARÁCTER VINCULANTE DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS EMITIDAS POR
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”**

AUTOR:

LIC. ARTEMISA ANTONIO MONDRAGÓN MIRANDA
ORCID: 0009-0005-2412-0132

DIRECTOR:

DR. EN D. JOAQUÍN ORDÓÑEZ SEDEÑO
ORCID 0000-0002-6447-7188

CODIRECTOR:

DRA. ALEJANDRA FLORES MARTÍNEZ
ORCID: 0000-0002-2121-9445

TUTOR:

DR. YOAB OSIRIS RAMÍREZ PRADO
ORCID: 0000-0003-3674-6149

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta *“Paz Justicia e Instituciones Solidas”*, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

C o n t e n i d o

Introducción.....	1
Preámbulo. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.	6
Opiniones Consultivas. Diferencias trascendentales con la función Contenciosa de Corte Interamericana de Derechos Humanos.	8
Desarrollo. Opiniones Consultivas en el Estado Mexicano.....	13
Reforma Constitucional de junio de 2011.....	13
Expediente varios 912/2010.....	16
Rosendo Radilla Pacheco VS Estado Mexicano.....	16
Contradicción de tesis 293/2011.....	20
Problemática de alcance vinculatorio en México de las Opiniones Consultivas.....	23
Conclusiones ¿Se encuentra justificada la coercitividad de las opiniones consultivas de la Corte I.D.H. a los Estados parte?	26

Introducción

En un marco histórico que se contextualiza al final de la etapa de los conflictos más grandes en el mundo, que ocasionaron miles de pérdidas humanas, se hizo patente el requerimiento de las sociedades de reconocerse derechos mutuos en materia de derechos humanos entre individuos, pero con mayor ahínco entre naciones; reconocimiento que revestía la necesidad de configurar medios de acción para garantizar un estadio de paz a corto, mediano y largo plazo; un estándar internacional para la promoción, divulgación de los derechos humanos y para ello resultaba evidente crear instituciones de supervisión y control.

Llevándose a cabo la firma de la carta de las naciones unidas en 1945 inicialmente por 51 estados, que actualmente se configura con 192 naciones miembro con la finalidad de *“reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de naciones grandes y pequeñas”* (ONU, 1945).

Materializándose en el mundo los sistemas regionales para la protección de derechos humanos, el Sistema Europeo, el Sistema Interamericano y el Sistema Africano, pero surge la interrogante ya entrados en el siglo XX, si bien se reconoce la obligatoriedad de las sentencias emitidas a los Estados miembros y como lo veremos ya se ha establecido la vinculatoriedad de las jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana, respecto de las Opiniones Consultivas ¿Se encuentra justificada la coercitividad de las opiniones consultivas de la Corte I.D.H. a los Estados parte?, los cuales podría decirse que están sujetos a su jurisdicción.

Por cuanto hace al caso del Estado Mexicano, algunas cuestiones se han resuelto de forma parcial, como se ha observado a partir de la resolución al caso Rosendo Radilla que dio nacimiento a la contradicción de tesis 293/2011, creando un nuevo paradigma en la esfera de protección de derechos humanos y como Nación nos dio acceso a un

catálogo más amplio de prerrogativas consagradas en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Sin embargo, el tema de las opiniones consultivas se deja como un cabo suelto en su entorno, es por ello que en el presente trabajo de investigación se procederá a realizar un análisis del Carácter Vinculante de las Opiniones Consultivas emitidas por la Corte I. D. H, en el caso mexicano.

La perspectiva del bloque de constitucionalidad de forma individualizada en el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos aparejado al Estado Mexicano a la luz de las Reformas que tuvieron lugar en junio de dos mil once a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, teniendo como precedente el expediente varios 912/2010, que distinguió entre el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden aplicar los Órganos Jurisdiccionales, desembocando en la contradicción de tesis 293/2011 que mostró un nuevo paradigma en derechos humanos y prominentemente en el sistema de control constitucional, quedando clarificado en el texto del artículo 133 Constitucional.

Entonces la interrogante planteada llevará a interpretar, si con el nacimiento del derecho internacional de derechos humanos se identifica la patente necesidad de una evolución en la historia de las civilizaciones, de la creación de un seguro de protección ante las vejaciones humanas, que tanto aquejaron en su máxima expresión a la humanidad durante los comienzos del siglo XX, no como una fórmula mágica de protección, más bien la probabilidad de combate a través de instituciones sólidas que vigilen el respeto a las máximas de la existencia humana contra las violaciones que suceden en el día a día entre individuos y que en algunos casos escalan a latitudes inimaginables entre comunidades, sociedad y naciones.

Esta transformación emerge genuinamente de la aspiración a lograr unificar las necesidades de los seres humanos de tal manera que terminan por positivizarse en los sistemas jurídicos de cada país patentadas en normas.

Es por ello que al abordar tal problemática se procederá a realizar un análisis teleológico e incluso desde una aspecto doctrinal-filosófico, teniendo como núcleo los derechos humanos en contraste con las teorías del individualismo y pluralismo que nos remitirán al derecho natural, positivo y al realismo jurídico con nociones generales de la aplicación en una sociedad como la nuestra.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969), resalta que dentro de un estado de derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación (alimentación, salud, libertad de organización, de participación política, entre otros). (OEA, Organización de los Estados Americanos, 1969)

Los derechos humanos subyacen de las necesidades auténticas del individuo para su realización en sentido abstracto e individualizado a cada región, coincidiendo en gran parte con la teoría del realismo jurídico, cabría plantear si resulta una contradicción con la doctrina del ius positivismo, ¿Se tiene consciencia del auge de desengaño que le implicó a la humanidad entender toda norma escrita como justa?; y en consecuencia ¿La norma aislada del bienestar colectivo en ese momento o al transcurrir del tiempo, dista de considerarse favorable a una existencia humana pacífica?.

Dicho análisis tiene como sustento principal hacer una reflexión del punto en que se encuentra la sociedad mexicana como actores y operadores del sistema jurídico creado con la reforma aludida, en un enfoque del resultado y respuesta de las opiniones consultivas solicitadas por el Estado Mexicano.

La relevancia y observancia de los criterios que han configurado jurisprudencia en relación con las sentencias emitidas al estado mexicano, las jurisprudencias creadas

en consecuencia, que hoy en día continúan vigentes, enfocándonos preponderantemente en los puntos de encuentro que guardan con las opiniones consultivas emitidas, como actos emitidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Corte Interamericana, haciendo un estudio y crítica del posible carácter vinculatorio que pudieran adquirir o no en México como estado solicitante.

Cuestionando si la vinculación de las opiniones consultivas del Sistema Interamericano puede constituir un proceso de internacionalización que transforme el concepto de Soberanía de los Estados, orillando a repensar la autodeterminación de los pueblos, cuando se encuentra en riesgo la integridad de los más vulnerables por la reiterada conducta de usos y costumbres arraigados en una colectividad, que difícilmente puede ser arrancada del modo de vida de grupo de individuos que no solo han aprendido a vivir de tal forma, si no que constituye un rasgo de identidad base de su cultura.

Por tanto el ejercicio de ponderación entre los derechos naturales del individuo que surgen de su necesidad intrínseca para su sano y libre desarrollo como persona, y los derechos de la comunidad por sus usos y costumbres, configura tal problemática que no solo incluye eminentemente a los pueblos indígenas u originarios como se pudiera llegar a creer; pues pensar en ello implicaría un grave error de entendimiento y consciencia, debemos englobar también a las civilizaciones rurales y urbanizadas que en el día a día adoptan conductas, que ante su repetición se vuelven costumbres y se genera una cultura, todos ellos parte de un estado federado lleno de pluralismo.

Es ahí, donde el derecho internacional entra en el dilema de infringir la forma en que se encuentra estructurada la sociedad de un estado integrante, aun cuando no se realice desde esa perspectiva y sí con el abanderamiento de beneficiar en el mayor de los espectros a las personas frente a la conducta de los particulares y así mismo ante la organización del propio Estado.

Aterrizado todo ello en el carácter que guardan las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un instrumento de transformación en la

visión del desarrollo del individuo como parte de una organización o como un ciudadano del mundo.

“Pocas ideas despiertan tantas pasiones, consumen tantas energías, provocan tantas controversias, y tienen tanto impacto en todo lo que los seres humanos valoran como ***la idea de justicia***”

Carlos Nino

Preámbulo. Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos surge de la Organización de Estados Americanos (O.E.A) cuya creación se remonta la Primera Conferencia Internacional Americana celebrada en octubre 1889 a abril 1890 con sede en Washigton, D.C, consolidándose en 1948 con la suscripción de la Carta de la Organización de Estados Americanos, surgiendo con una visión de lograr la paz, justicia, solidaridad y robustecer la colaboración entre los Estados Americanos como lo refiere la ficha 3 en el Observatorio Internacional de Derechos Humanos (OIDH, s.f) defender su soberanía, integridad territorial y su independencia, contando la OEA con tres pilares fundamentales democracia, derechos humanos y desarrollo.

La misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones (OEA, 1948).

Como objetivo de la Organización la unión de Repúblicas Americanas se crea el Sistema Interamericano siendo el de mayor antigüedad en el sistema internacional, como un mecanismo regional en América con el propósito de promover y proteger los derechos humanos en el continente, se integra con la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, tratados generales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, protocolos como el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Social y Culturales “Protocolo de San Salvador” y acuerdos generales.

Este mecanismo de protección para su operatividad de procedimientos específicos cuya función es la protección de los derechos humanos, se constituye para su ejercicio con instituciones como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuenta con facultades expresas en defensa de los D.H, con funciones políticas en coordinación con los representantes

de los estados que la integran, instituciones y organizaciones no gubernamentales, emprendiendo acciones de prevención y protección de los D.H a través de peticiones individuales, medidas cautelares e informes.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos se erige como Órgano Jurisdiccional entre los Países que suscriben el convenio sujetándose a su jurisdicción teniendo un carácter autónomo, resultando importante destacar que se reconoce como el único encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana.

La Corte Interamericana ejerce primordialmente una función de aspecto contencioso como Autoridad Jurisdiccional entre las partes que presentan un conflicto a causa de una posible violación o restricción de derechos humanos en aplicación de la Convención, así como la facultad de dictar medidas provisionales para evitar graves daños en caso de extrema urgencia.

Sin embargo la Corte emite opiniones en asuntos no contenciosos a petición de parte, es decir en aquellos en los cuales no existe un litigio de estructura, una pretensión de una parte frente a la resistencia de otra; por lo que se puede decir que ejerce facultades de entidad de consulta, fijando posturas y criterios solicitados a instancia de alguno de los 35 estados integrantes, ejercicio que la propia convención establece y denomina como función consultiva, el fundamento de las anteriores atribuciones de la Corte se encuentran contempladas en los artículos 61, 62, 63 por cuanto hace a la función contenciosa y en los artículos 61, 62 y 64 de la Convención respecto a la función consultiva.

En lo sucesivo se refiere con mayor ahínco a la función consultiva de la Corte, de donde emana la emisión de las opiniones consultivas, sin embargo a efecto de ahondar en su origen y naturaleza es necesario establecer las diferencias que guarda con la facultad contenciosa y atendiendo a ello desentrañar la magnitud de su relevancia jurídica únicamente como referente de interpretación de los instrumentos internacionales o su obligatoriedad frente al orden jurídico mexicano.

Opiniones Consultivas. Diferencias trascendentales con la función Contenciosa de Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La función contenciosa de la Corte consiste a *grosso modo* en tener bajo su jurisdicción aquellos asuntos en los cuales existe un litigio, situación en que dos o más partes se encuentran en un conflicto derivado de la posible existencia de violaciones o actos de detrimento a derechos humanos ocasionadas por los estados que integran el Sistema Interamericano, sujetos de derecho que acuden ante la Corte en aras de solicitar la creación, modificación o extinción de determinada situación jurídica, la cual ya ha agotado los medios de defensa existentes en el estado en el cual tuvo lugar la probable violación de derechos, y en este caso la Corte como un Órgano Jurisdiccional interviene en un modelo de Heterocomposición a efecto de allegarse de todos los elementos para determinar a quien le asiste o no la razón.

Las opiniones consultivas guardan marcadas diferencias con los asuntos contenciosos, para delimitar el entendimiento de su denominación, procederemos a establecerlas partiendo inicialmente de la acepción formal de las palabras **opinión** y **consulta**, la Real Academia Española define la palabra **opinión** (RAE, 2023), como **juicio o valoración que se forma una persona respecto de algo o de alguien**, cuyo origen etimológico deviene del latín *indicium* y por cuanto hace a la palabra **consultar** (RAE, 2023), como la acción de considerar, deliberar, examinar, tratar un asunto con una o varias personas, con una raíz etimológica del latín *consultāre*, intensivo de *consulĕre*.

Otra de las diferencias notables de las opiniones consultivas con la función contenciosa, consiste en que las primeras no configuran un procedimiento jurisdiccional con etapas postulatoria, de pruebas, alegatos y resolución como sucede con la acción jurisdiccional, en aras de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, más bien se trata de un trámite, sin conflicto, es decir un procedimiento no contencioso, el cual se encuentra previsto en los artículos 70, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y consiste en términos generales, en la formulación de preguntas específicas por parte de los estados con el

propósito de dilucidar el sentido, interpretación, alcance e incluso espíritu de disposiciones internacionales e inclusive compatibilidad de legislaciones entre los estados miembro.

Pudiendo ser el objeto de la consulta ahondar en la interpretación de un tratado concerniente a los derechos humanos en los Estado Americanos, respecto de disposiciones de derecho interno, convención o tratados de derechos humanos y comparación de sistemas jurídicos entre los estados miembro.

La formulación de la consulta tendrá que tener identificado el tratado, disposición o preceptos de la convención a consultar, las partes que en el intervinieron en caso de los tratados y las preguntas específicas sobre las que se solicita verse la consulta, solicitud que además debe establecer las consideraciones que dan lugar a la consulta, así como los datos de identificación y dirección del Agente o Delegados.

La figura consultiva tiene establecido un procedimiento que iniciará una vez recibida la solicitud de consulta, corriendo traslado con copia a la presidenta, secretario y a los órganos de la OEA a cuya esfera de competencia refiera el tema de consulta. *La presidencia podrá llamar a persona interesada a presentar su opinión escrita sobre los puntos de consulta*, realizado lo anterior la Presidencia fijará un plazo para que los interesados emitan sus observaciones, una vez terminada esta fase que se realiza por escrito, la Presidencia determinará si se instaurará el procedimiento de forma oral, debiendo fijar fecha para la audiencia.

El pronunciamiento de las opiniones consultivas y su comunicación se hace siguiendo los lineamientos de emisión como si de una sentencia se tratase, de conformidad con el artículo 67 del mismo reglamento.

Si bien se puede entender, que el pronunciamiento de la opinión consultiva se circunscribe únicamente a la pregunta formulada a petición de parte, a efecto de desentrañar los alcances que tiene el instrumento de derecho interamericano o en su

caso de derecho interno, lo cierto es que ello conlleva a la posibilidad de permitir expandir el panorama al juzgador, otorgándole un abanico de razonamientos que se derivan del instrumento jurídico base de la opinión.

No obstante, el debate de la obligatoriedad en su observancia ha permeado en los estados miembro de la organización, por cuestiones de soberanía interna o por considerarse parches, addendum, fe de ratas no contempladas, por lo que han sido identificadas como adiciones extemporáneas no previstas por las partes en los tratados, y en consecuencia los Estados consultantes cuando pese de haber sido solicitado, no concuerdan con los alcances interpretados en las opiniones, alegan que las opiniones no van de conformidad con el principio *pacta sun servanda*.

Efectivamente las O.C. tienen como objetivo fundamental clarificar delimitando o expandiendo el punto de vista de la Corte en torno a la interpretación de la convención o de algún, o algunos tratados internacionales, en análisis acucioso de un asunto en particular solicitado por los Estados; de tal manera que tiene como fin específico la creación de un criterio que desentrañe el sentido puro del derecho internacional de los derechos humanos, dicho ejercicio se basa incluso en un comparativo o estudio de compatibilidad de los derechos humanos previstos entre los ordenamientos constitucionales o cualquiera de las leyes internas de los estados solicitantes parte o que pudiesen estar involucrados en el supuesto a consultar, con los instrumentos internacionales; como se establece en el artículo 64 de la Convención Americana.

Artículo 64. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. (OEA, 1969).

Tal ejercicio de interpretación científica de las legislaciones, llega por su trascendencia a formar parte de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, las cuales como se encuentra establecido, junto con la jurisprudencia emitidas por la Corte, si tienen carácter vinculante y por lo tanto son de observancia coercitiva, situación que no acontece con las opiniones consultivas.

Los sujetos solicitantes constituyen una diferencia, como bien lo determina la opinión consultiva anterior, puesto que son los Estados miembro quienes acuden en busca del punto de vista, vía consulta de la corte, de acuerdo al artículo 64 de la Convención.

La distinción entre la función contenciosa y la consultiva de la Corte respecto de los sujetos, es trascendental para el estudio de si estas últimas deben ser vinculantes, pues como lo establece la Convención son los Estados miembro quienes de forma voluntaria se someten a la jurisdicción de la Corte para solicitar la interpretación de la propia convención y tratados internacionales u obtener criterios de compatibilidad entre las leyes internas y los instrumentos internacionales, por lo que puede resultar confuso el hecho de que, aun y cuando es el Estado a petición de parte quien acude a la Corte, a efecto de que esta emita su postura, al conocerla, pretenda deslindarse del matiz que la Corte le dota.

Las diferencias entre ambas han dado lugar a la solicitud de aclaración de los estados para dilucidar el carácter e incluso podría referir “rango” de las Opiniones consultivas, de ahí que en la OC15/97 se estableció:

La competencia consultiva de la Corte difiere de la contenciosa en que no existen partes involucradas en el procedimiento consultivo y no existe un litigio a resolver. El único propósito de la función consultiva es la

interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. El hecho de que la competencia consultiva de la Corte pueda ser promovida por todos los Estados miembros de la OEA y órganos principales establece otra distinción entre las competencias consultiva y contenciosa, (CIDH, 1997, pág. 447).

Los aspectos particulares de la función consultiva y contenciosa resultan relevantes para analizar la fuerza vinculatoria que emana de cada una a través de las figuras jurídicas que emiten y su peso argumentativo, pues como tal en las opiniones consultivas no existe un conflicto a resolver pero si la existencia de una interrogante respecto al sentido de una norma internacional; sin embargo, independientemente de que la corte se instituye como la única facultada para interpretar la convención y sus tratados, los estados parte de la Organización de Estados Americanos cuestionan el grado de aplicación de las opiniones consultivas constituyendo un arduo debate que aun hoy en día en México no ha sido resuelto y actualmente es de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el máximo tribunal del país.

Si bien algunos doctrinarios han sostenido que la obligatoriedad de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como pilares estructurales los principios rectores de Derecho Internacional público, con la única finalidad de cumplir con los objetivos y visión de los Estados Americanos Organizados y que como se concibe en el preludio de la Carta de la OEA es “*el anhelo de convivir en paz, propiciar el respeto a la soberanía de cada uno, en el mejoramiento de la independencia, igualdad y derecho*” (OEA, 1948), por lo que a su vez se hace patente la supremacía del sistema jurídico de cada Estado.

Con el convencimiento de que la democracia representativa constituye el elemento indispensable para la estabilidad, paz y desarrollo de las regiones, tales declaraciones dejan entre ver que la soberanía es el límite irrestricto de los tratados y convenciones del sistema interamericano con la preponderante y franca condición de la existencia

de regímenes auténticamente democráticos, que desde la luz de la época, se vislumbra que tal democracia únicamente puede existir con instituciones sólidas que funcionen en un sistema de contrapesos legítimos; y no como mecanismos engrasados únicamente para concentrar y sostener el poder que invariablemente siempre tiende a aspirar a perpetuar y desbordarse, sostenido en una aparente mayoría sin espacio y tolerancia para la sana oposición.

Resulta cierto que moralmente existe la obligación de los Estados, al signar su adhesión a la Convención firmando un Tratado, de observar las interpretaciones emitidas por el Órgano encargado, por lo que su observancia se encuentra sujeta a la buena fe de cada uno de los estados parte, como incluso en la Convención de Viena del Derecho de los Tratados se ha postulado en el sentido de que, estos deben incorporarse cuando atiendan a un efecto útil. Situación que, al no quedar formalmente impuesta de forma explícita, da motivo al debate de su coercitividad en la aplicación para los Estados y, en particular, para las juzgadoras y juzgadores mexicanos ha sido objeto de duda y de contradicción de criterios.

Desarrollo. Opiniones Consultivas en el Estado Mexicano

Reforma Constitucional de junio de 2011

La reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en junio de 2011, dio comienzo a una nueva forma de concebir los derechos humanos, ya no como simples garantías individuales constitucionales, otorgadas paternalmente por el estado mexicano a sus gobernados, como una obra de beneficencia; transformando drásticamente la manera de visualizar los derechos de cada individuo, trasladando el concepto a derechos humanos y sus garantías en una perspectiva del derecho inclinada a la teoría del *ius naturalismo* que reconoce los derechos que emanan de la persona como elementos mínimos para su digna existencia, en la construcción del principio de dignidad de la persona, pasando de ser nociones filosóficas argumentativas de forma etéreas e inclusive romantizadas a concertarse en el derecho escrito positivamente.

Ampliando la procedencia del instrumento jurídico empleado en la defensa de los derechos de humanos como individuos y en colectividad en el país, como lo es el juicio de amparo en una redacción novedosa del artículo 1° constitucional (CPEUM, 2024), incrementando los supuestos de procedencia del juicio de amparo en contra de violaciones a los derechos humanos plasmados en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Es por ello que los derechos humanos, independientemente de su origen normativo, ya sea nacional o internacional, conforman el llamado bloque de rango constitucional, pues es justamente la circunscripción a la que deben adaptarse o adecuarse todas las demás normas, con la finalidad de blindar los derechos, es por ello que esta es una de las reformas que ha sido considerada como uno de los mayores avances en materia de protección de los derechos.

Introduciendo figuras como el interés legítimo, individual y colectivo, el amparo adhesivo, medios de control constitucional como la declaratoria general de inconstitucionalidad entre otros, quedando de relieve la instalación de los principios de progresividad de los derechos humanos y *pro persona* que alude a que los juzgadores en la interpretación de las normas deben optar siempre a la que favorezca y brinde la mayor protección a las personas, en el texto constitucional.

Adicional del ya establecido control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad cuya competencia para su aplicación se concentra exclusivamente para su conocimiento y por tanto competencia en el Poder Judicial de la Federación, quienes gozan de la facultad de implementarlo a través del juicio de amparo, como es el caso en las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Surge la apertura a la posibilidad de aplicación de un espectro de protección más amplio de los derechos humanos que reconoce la Constitución, extendiéndose a los que se encuentren reconocidos en los tratados internacionales firmados por el Estado, si estos implicaran una mayor y mejor protección de los derechos humanos.

Encontrándose la obligación explícita para la totalidad de las autoridades judiciales y administrativas de observarlos, pues el artículo 1° (CPEUM, 2024) en su tercer párrafo, dispone que “...*Todas las autoridades del País en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*”; contemplando la obligación por parte de Estado para hacer cumplir este propósito, en cuanto a prevención, así como los mecanismos a su alcance para constreñir a los sujetos involucrados a su cumplimiento con el fin de protección de los derechos, emanando de ahí la fuerza coercitiva, con facultades de investigación y sanción, y por ultimo con la potestad y obligación de reparar los derechos que hayan sido trasgredidos. Es decir, resulta evidente que la obligación que prevé este precepto, no hace distinción alguna o excepción en cuanto al tipo de autoridades que se encuentran vinculadas a esa obligación y por lo tanto de observar aquellos derechos que surgen de los tratados internacionales, siempre y cuando no vayan en contra del texto Constitucional, como quedo asentado en el artículo 133, pudiendo inaplicar leyes secundarias si se encontrasen en contradicción o impliquen una trasgresión a los derechos humanos, surgiendo así el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

Desde ese punto de vista, se entiende que al realizarse el control de convencionalidad indefectiblemente nos remite a la Constitución y por tanto se está ejerciendo un control de constitucionalidad, pues los DH contenidos en tratados internacionales se consideran equiparados al rango constitucional a partir de la reforma, por lo que se puede afirmar que las normas internacionales de derechos humanos quedan subsumidas en el mismo parámetro de regularidad constitucional, dentro de su propia regulación.

Partiendo de lo anterior, resulta importante destacar en el presente trabajo que la reforma del 2011 dio pauta a la aplicación de la convención y de los tratados internacionales, al considerar a cabalidad el control de convencionalidad y

constitucionalidad en el sistema jurídico, es claro que la realización del control *de oficio* no solo es una facultad de los Tribunales Colegiados, sino que constituye una obligación, pues solo a través de este, es viable interpretar de manera completa, coherente y suficiente la primacía de los D.H. en el orden jurídico nacional.

Pese a ello, puede resultar contradictoria la existencia de la prevalencia de las normas constitucionales cuando sobrevengan restricciones a dichos tratados en el propio ordenamiento constitucional, como quedo consagrado en el artículo 133 de la Carta Magna de nuestro país, puesto que se incorporará un Tratado Internacional al sistema jurídico mexicano cuando su proceso y aprobación sean acordes a la Constitución, Por tal, parece ser que a pesar de la inclusión del principio *pro persona* en el texto constitucional y la aparente igualdad de rango jerárquico de los derechos humanos emanados de la constitución y tratados internacionales resulta una antinomia constitucional que no ha sido superada en los criterios emitidos.

Expediente varios 912/2010

Rosendo Radilla Pacheco VS Estado Mexicano

Derivado de la sentencia al Estado Mexicano resultante en el paradigmático caso de Radilla Pacheco en el Expediente Varios 912/2010 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010), se fijaron pautas para el estudio de las “garantías de no repetición” y entendimiento de los derechos humanos en el territorio nacional y su observancia a través de la obligación de las autoridades del país, para ejercer un *control de convencionalidad*, dotándolas de facultades para el estudio, análisis y ponderación de las disposiciones a su alcance tanto constitucionales como convencionales es decir las emanadas del derecho internacional adoptado por el estado mexicano en la convención y tratados internacionales.

Constreñidas por lo tanto las Autoridades a realizar un examen exploratorio de normas de derechos a efecto de dilucidar la interpretación más benéfica a las personas,

tomando en consideración que todas las normas gozan de una presunción de constitucionalidad que si bien puede ser controvertible, únicamente es factible su derrota cuando en el marco constitucional se ciña una restricción, todo ello en aplicación al *control difuso* de constitucionalidad o convencionalidad también denominado *ex officio*, en lo que atañe a la presente investigación.

La tesis aislada 1ª CCCLX/2013 al rubro “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE**” (SCJN, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada 1ª.CCCLX/2013, sustentada por la Primera Sala. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I., 2013, pág. 512) resulta ilustrativa respecto al análisis de la potestad de control conferida en el texto constitucional en el artículo 1º, que en su texto reformado el 10 de junio de 2011 dispone en su parte conducente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” (DOF, 2011)

Refiriendo que, si bien establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias pueden ejercerlo, resultan sujetos para el ejercicio de tal facultad los jueces en su cargo, aun y cuando no sean jueces de control constitucional y no exista solicitud expresa de las partes para la aplicación del control, recayendo a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado.

En su caso, tal control se deberá realizar incidentalmente durante los procesos ordinarios, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada como lo concibió el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco).

Es decir, este criterio resulta ser sustancialmente importante puesto que determina que la noción *ex officio* indica que, aún y cuando las autoridades pueden en ejercicio de sus facultades, dicho coloquialmente, “echar mano”, de la atribución; ello no implica que siempre, o en todos los caso ejerzan el control de constitucionalidad en relación con la constitución, más bien que su ejercicio, parte como una excepción a la regla general de estimar que toda la normatividad es constitucionalmente válida, óbice de prever que para el caso de entrar a su estudio, previamente se habrán de analizar, resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad, esta formalidad resulta parte de la lógica de protección a la soberanía del estado como medio de regularidad constitucional.

De tal manera que, despejadas las inquietudes de las que se habla en el párrafo anterior, la autoridad en el ejercicio de su competencia procederá a realizar el análisis previo al control de constitucionalidad, realizando un procedimiento que versará en realizar una interpretación conforme *lato sensu*, es decir en el sentido más amplio al orden jurídico nacional a la luz y *conforme los tratados internacionales* firmados por el estado, ello implicando que en todo momento se realice favoreciendo a las personas con la protección más amplia de la esfera de derechos, es decir el estudio se realiza a la legislación local junto con sus interpretaciones en jurisprudencias y criterios, de tal

forma que la interpretación que se obtenga sea la más benéfica que pueda extraerse en el entendimiento de su texto. Hecho lo anterior pasará a realizar una interpretación en *stricto sensu*, a raíz de la existencia de diversidad de nociones y entendimiento, jurídicamente válidas. Los operadores jurídicos, encargados de decir el derecho "*iuris dicere*", tomando como punto de partida la regla general de la presunción de constitucionalidad de las leyes, deberán preferir sobre cualquiera la norma que mayormente se encuentre acorde a la constitución y a los *tratados internacionales* a efecto de evitar incidir o trasgredir el contenido esencial de estos derechos, tal y como se estimó en la tesis aislada P.LXLX/2011 de rubro "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**". (SCJN, 2011, pág. 552).

Sin embargo, aun cuando se hayan analizado las mencionadas alternativas sin que puedan aplicarse, se procede a la inaplicación de la ley considerada inconstitucional, empleando la Formula Otero o de efectos relativos, y que lo es que dicha inaplicación únicamente surte efectos para quien acude al medio de defensa contemplado en la Ley de Amparo, es decir en el caso en concreto, sin que ello signifique la expulsión de la norma del sistema jurídico mexicano, situación que de igual manera ha sido tema de debate.

Ahora bien, el criterio del pleno de la SCJN hace hincapié en que, el resultado de inaplicar la disposición considerada inconstitucional, cuando dichos órganos jurisdiccionales adviertan que las disposiciones que les corresponde aplicar menoscaban un derecho humano; no tiene una afectación en el esquema de división de poderes y de federalismo, puesto que contrario a ello, reafirma el contrapeso entre los poderes para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos en la Constitución y en *los tratados internacionales de los que el estado es parte*, lo cual resulta importante en el tema a analizar, por virtud de que el primer término parece otorgar dicho criterio un estado de igualdad entre los derechos humanos contemplados en la Constitución con aquellos que derivan de los Tratado Internacionales y así mismo la precisión que la Corte Nacional hace, se concibe así misma erigiéndose como una

Tribunal supremo sólido, parte de un estado auténticamente democrático para legitimar la inaplicación de una norma considerada inconstitucional en el caso en concreto.

Finalmente con esta resolución se sentaron las bases para la entrada del llamado control de constitucionalidad y convencionalidad difuso o *ex officio*, y que muchos doctrinarios consideran que tal potestad dota a los juzgadores de atraer en beneficio del individuo mexicano las interpretaciones que emanen de la jurisprudencia realizada por la Corte Interamericana, así como de observar los precedentes de las sentencias emitidas al estado mexicano e inclusive acoplar a la *ratio decidendi* de sus sentencias criterios contenidos en las opiniones consultivas de la Corte I.D.H.

Contradicción de tesis 293/2011

Más tarde, en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, dio pauta al sistema nacional de prever el reconocimiento de los derechos humanos emanados de los pactos internacionales, como lo son los tratados de los que es parte el país, independientemente de la Autoridad que los origina, diluyendo de alguna manera la relación jerárquica entre derechos humanos de tratados internacionales respecto a los consagrados en la Constitución Nacional, es decir, que ninguno se consideraba por encima de otro, *salvo en el caso de la existencia de una restricción expresa en la Constitución*. Es decir, con dicha determinación se advierte que los derechos humanos constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, como la regla general a seguir, con independencia de su fuente al analizarse la validez de todas las normas y actos atribuidos a la autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano, tal obligación independiente a la fuente en que se encuentren protegidos dichos derechos, ya sea internacional o constitucional.

De tal forma que todas las **autoridades deben preferir las normas de derechos humanos de fuente constitucional e internacional sobre las disposiciones en**

contrario establecidas en cualquier norma inferior, siempre y cuando no exista una restricción en la Constitución.

De igual manera al pronunciarse respecto al carácter que guarda la *jurisprudencia* emitida por la Corte Interamericana, en la contradicción de tesis 293/2011 se estableció que son vinculantes independientemente de que el Estado Mexicano haya sido parte del litigio que diera origen a la interpretación obtenida, es decir que los criterios alcanzados por la Corte Interamericana respecto de supuestos contenciosos de los cuales haya tenido conocimiento de diversos estados en disputa, ajenos a la nación, se consideran una extensión de los tratados internacionales y de la misma convención, por resultar la corte la autoridad última interprete para realizar las interpretaciones al derecho internacional en materia de derechos humanos en el continente.

Es decir, los argumentos vertidos en su interpretación configuran la esencia del espíritu de la normativa internacional, y por tanto en la contradicción de tesis, la corte nacional resuelve que su carácter es vinculante siempre que el precedente en cuestión favorezca en mayor medida a las personas.

Luego entonces, lo que le dota de eficacia a la jurisprudencia emitida por la corte interamericana, en el sistema jurídico mexicano, se entiende, que no deriva de la autoridad que la emite, ni significa que esté por encima de la constitución, la fuerza que le asiste deriva de la fortaleza de los argumentos; es decir, de las razones que llevan a asumir postura en determinado sentido y atendiendo a ello es que, el juzgador mexicano, la atraerá en aras de hacer más extensiva la protección al individuo, si resulta con un espectro protector más amplio que en el que se encuentra contemplado en el ordenamiento interno, en este entendido cabría cuestionarnos ¿Si en este supuesto (vinculación de la jurisprudencia de la C.I.D.H) nos estaremos enfrentando a un problema de reconocimiento de soberanía aun y con los límites de control de regularidad constitucional, planteados en la contradicción de tesis sustentada?.

Los supuestos observables por los juzgadores versarán en el sentido de que, cuando se trate de un criterio emitido en un asunto en el que el estado mexicano sea parte, la aplicabilidad de tal precedente asentado en la jurisprudencia, se determinara en la verificación de las razones que motivaron la sentencia, es decir se analizará si el supuesto del cual emanó el precedente encuadra en el supuesto en el que se considera aplicar, pues de no ser así no habría razones válidas para su observancia, en los casos en que sea posible se armonizará la jurisprudencia interamericana con la nacional y solo en el caso en que sea imposible la armonización se aplicará el criterio que favorezca la protección de los derechos humanos de las personas, es decir se seguirá los parámetros de regularidad constitucional. Como legado de dicha contradicción de tesis emergieron los siguientes criterios jurisprudenciales P./J.20/2014 y P./J.21/2014 de rubros:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL (SCJN, 2014, pág. 202)

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA (SCJN, 2014, pág. 204).

Criterios que si bien resultaron novedosos por los argumentos que desarrollan, lo cierto es que también resultan confusos, puesto que por una parte se acotan los derechos humanos que se contemplen en los tratados internacionales cuando exista una restricción expresa en la constitución, y por lo tanto es nuestro texto constitucional el parámetro de regularidad para la aplicación de un derecho aun y cuando pudiera ser de más beneficio para las personas y por otra parte se adopta el criterio de resultar

vinculante para los jueces nacionales la jurisprudencia emitida por la corte, cuando en el caso en específico resulte con mayor beneficio, de tal suerte es que pareciera existir una incongruencia a modo, para la aplicación de los tratados internacionales en el derecho interno.

Situación que trasciende a la aplicación de las opiniones consultivas, no obstante, de que en términos del artículo 1° constitucional se dota a las personas juzgadoras de la potestad de aplicar, vía control difuso de constitucionalidad o convencionalidad los derechos humanos plasmados en los dispositivos internacionales de los cuales forme parte el estado, siempre y cuando implique una esfera de mayor protección a los derechos de los seres humanos.

Problemática de alcance vinculatorio en México de las Opiniones Consultivas

El análisis se realiza a raíz de los efectos que tuvieron lugar con la contradicción de tesis **293/2011**, la cual dio pauta al ejercicio del control difuso de constitucionalidad pero también de convencionalidad, siempre en beneficio de las personas consagrado en el 1° Constitucional, fundamental para entender la probable vinculatoriedad en el sistema jurídico nacional de los criterios adoptados por la Corte Interamericana en las opiniones consultivas emitidas al solicitante estado mexicano, que aun sin la existencia de un conflicto, acude para vislumbrar el sentido correcto de la norma interamericana.

Incógnita, que depara hoy en día, si bien se sustentó la tesis aislada (I Región) 8o.1 CS al resolver el amparo en revisión 237/2020, la cual por considerarse trascendente para el mejor estudio de los planteamientos a resolver se transcribe a continuación:

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS.

Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son resoluciones contenciosas, por lo que no les es aplicable la tesis P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la vinculatoriedad de éstas para los juzgadores mexicanos. Por su parte, el citado tribunal internacional ha señalado que, aun cuando esas opiniones no revisten la obligatoriedad de una sentencia en un asunto litigioso, tienen "efectos jurídicos innegables". Así, se concluye que dichas opiniones consultivas, a pesar de no ser jurídicamente vinculantes, son orientadoras para los Jueces nacionales, a fin de desentrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, este carácter orientador implica que éstos pueden hacer suyos los razonamientos contenidos en aquéllas para apoyar sus criterios; sin embargo, si deciden no tomarlos en cuenta, lo cual es permisible por su naturaleza, deben exponer las razones por las que lo hacen, pues así darían mayor fortaleza a sus decisiones e, indudablemente, su proceder sería armónico con el principio de seguridad jurídica, en tanto que los interesados, cuando menos conocerían los motivos para resolver de manera opuesta a la opinión consultiva que invocaron como apoyo de sus pretensiones, y no se les dejaría con esa incertidumbre. (SCJN, 2017, pág. 1768)

Como único criterio especializado de las opiniones consultivas en el Semanario Judicial de la Federación, indica que aquellas no resultan aplicables obligatoriamente al sistema jurídico mexicano, por la propia naturaleza que las reviste, puesto que no emanan de un asunto contencioso en el que se encuentre constreñido el Estado mexicano a acatar los efectos derivados de una sentencia, resultado de un procedimiento en el que fungió como parte y en donde tuvo a su alcance los medios de defensa previstos en el procedimiento seguido ante la Corte Interamericana, de tal manera que en este criterio, la naturaleza de cada figura es la que parece determinar si son vinculantes o no para los juzgadores.

Sin embargo, distingue que cuando un individuo acuda al Órgano Jurisdiccional invocando alguna de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana, las y los juzgadores tendrán la obligación, de ser el caso, de expresar puntualmente las consideraciones en que se apoyen para resolver en contra de los razonamientos asentados en las opiniones consultivas invocadas.

Así mismo, a *contrario sensu* podrán revestir su determinación haciendo propios los argumentos de las opiniones de la corte, pues se reconoce la innegabilidad de sus efectos.

Si bien por las diferencias de origen, no cuentan con la obligatoriedad que reviste las sentencias, el Tribunal Supremo reconoce sus efectos jurídicos por la exclusividad de interpretación de la Autoridad emisora, es decir porque la Corte como Órgano jurisconsulto del sistema Interamericano resulta el apto para desentrañar el sentido en la norma por ser el último interprete de la propia Convención y de los Tratados Internacionales.

Dicho criterio fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 175/2022, suscitada entre el primer tribunal colegiado en materias civil y administrativa del noveno circuito al resolver el amparo en revisión 237/2020 que dio origen a la tesis inmediata anterior y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México al resolver el amparo directo 203/2016 (cuaderno auxiliar 469/2016), en el que el Tribunal interpretó derechos humanos en el tema de migración a la luz de la opinión consultiva OC- 18/03, contradicción tesis que si bien ya se encuentra resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de junio de 2024, a la fecha aún no se encuentra publicado el engrose.

El contraste de la tesis de rubro *OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS* con la resolución al

amparo directo 203/2016 resulta evidente que la existencia de la contradicción de criterios se generó en torno al tema de si las personas juzgadoras se encuentran obligadas a observar con carácter de jurisprudencia vinculante las opiniones consultivas, planteamiento que resulta análogo al problema planteado en la introducción del presente trabajo de investigación.

Conclusiones ¿Se encuentra justificada la coercitividad de las opiniones consultivas de la Corte I.D.H. a los Estados parte?

El criterio del amparo en revisión 237/2020 que dio origen a la tesis invocada en el capítulo anterior incorpora el pluralismo constitucional al derecho mexicano con la aportación de las OC, únicamente con el reconocimiento de dotar de relevancia jurídica, pero no jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, criterio que hasta el día de hoy prevalece, que si bien se encuentra pendiente de engrosarse la resolución de la corte nacional a la contradicción de tesis con el amparo directo 203/2016 (cuaderno auxiliar 469/2016), la realidad es que, no permea dentro de nuestro sistema jurídico el criterio de la vinculatoriedad de las opiniones consultivas.

Se entiende que pueden resultar vinculantes en el caso de que la Corte Interamericana, en los asuntos contenciosos vierta parámetros asentados en las opiniones, y como tal al ser parte de la argumentación de la sentencia, forman parte de la interpretación formal emitida por la corte como jurisprudencia para interpretar el alma de la convención y de los tratados, y por lo tanto directriz a seguir por los juzgadores mexicanos, ampliando el espectro de protección a los derechos, lo cual no significa que las OC sean vinculatorias por si mismas, pues lo que se considera con fuerza vinculatoria es la sentencia.

Quedando como tema pendiente a resolver si pudiese incorporarse (las OC) en el contenido sustancial de las sentencias tornándose vinculantes.

Por principio, en la discusión actual se sostiene que la normativa interamericana no contempla la obligatoriedad expresa de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la clara distinción de características que guarda con los procedimientos contenciosos, argumento del cual hemos tratado en el presente trabajo y que configura uno de los esenciales elementos para poder dilucidar si las opiniones consultivas de la Corte pueden llegar a tener un sustento jurídicamente aceptable para resultar vinculantes en el estado mexicano.

Aun y cuando la Corte Interamericana ha señalado recientemente que el *control de convencionalidad* que realicen los estados debe ejercerse como parámetro regularidad constitucional en aras de lograr extender la esfera de derechos de los individuos, no solo derivado de su jurisprudencia contenciosa, sino también de las opiniones consultivas, tal señalamiento de obligatoriedad resulta abstracto, al no referir si la relevancia jurídica de las Opiniones como criterios interpretativos deben tomarse en cuenta indiscriminadamente en la totalidad de los asuntos o únicamente cuando la fuerza de su argumentación robustezca los D.H. en determinado panorama significando la progresividad y beneficio para las personas.

Eduardo Ferrer Mac- Gregor (Ferrer Mac-Gregor, 2011, pág. 535), refiere que dicho *control*, resulta obligación para todos los jueces nacionales ejercerlo de oficio en el marco legal de sus propias atribuciones, aun y cuando la Corte IDH no puede convertirse en un órgano que imponga los sistemas de control constitucional que cada país adopta, como resultado de su propia cultura, realidad y contexto histórico.

Resulta acetado lo señalado por el jurista Eduardo Ferrer Mac- Gregor (2011), pues el dotar a la Corte IDH de la titularidad de los sistemas de control constitucional de cada país, sería tanto como internacionalizar los derechos sin tomar en cuenta las particularidades de cada nación y por tanto dejar de visualizar la diversidad de necesidades entre los estados, e incluso cabría señalar que bajo el abanderamiento de proteger al ser humano, podrían trastocarse las libertades de la colectividad como

estado y con ello las barreras históricas y sociales que garantizan su auto determinación.

Sin embargo, no hay que perder de vista que las interpretaciones a la convención y tratados por la corte como su último interprete, realizadas a efecto de desentrañar el sentido intrínseco de la norma internacional creada y conocedora del espíritu que guarda, tendría que constituir un piso mínimo como norma protectora de los derechos humanos. En razón de ello negar la necesidad de una congruencia y armonía argumentativa entre los tratados y la legislación mexicana, posiblemente daría lugar al desconocimiento del alcance de las obligaciones internacionales contraídas y en el común denominador incumplir con el principio constitucionalmente aceptado *pro persona*. Por lo que la interpretación de las obligaciones internacionales, reviste importancia para el entendimiento de alcance y contenido de los DH, dado el contexto internacional en el que se generan, en una noción de pluralidad de naciones.

Luego entonces la respuesta a la interrogante ¿Se encuentra justificada la coercitividad de las opiniones consultivas de la Corte I.D.H. a los Estados parte?, no resulta sencilla, ni puede responderse únicamente afirmando o negando categóricamente, pues de hacerlo así, caeríamos irremediabilmente en una crisis jurídica y aún más grave de la noción de justicia, en tanto la respuesta implicara trasladar todo el derecho humano internacional al estado.

Puesto que, si bien es claro que las particularidades del estado mexicano como la ideología, cultura, dinamismo económico e inclusive religiosidad revisten una importancia considerable, en tanto con igual o mayor proporción sucede con los atributos de cada individuo que constituyen el punto de partida de la colectividad y el núcleo para la construcción social. Pero replantear la vinculatoriedad de las opiniones consultivas con la naturaleza que guarda en el esquema interamericano a raja tabla en el ámbito nacional pudiese lesionar los pilares en que se erige la sociedad mexicana.

Ahora bien, es importante repensar la noción de colectividad e identidad social como el fin del individuo.

Luigi Ferrajoli (Ferrajoli, Fundamento de los derechos fundamentales, 2001, pág. 370), afirma *“La igualdad consiste en el igual derecho a las propias diferencias —religiosas, políticas, ideológicas, nacionales y, por tanto, culturales— que hacen de cada persona un individuo distinto de los demás, y de cada individuo una persona como los demás. Se entiende, de este modo, de qué manera el constitucionalismo y el universalismo de los derechos fundamentales, **ante todo los de la libertad, son la única garantía del pluralismo cultural**, es decir, de la convivencia y del recíproco respeto entre las diversas culturas”*.

De acuerdo al pensamiento de Ferrajoli, las características propias del individuo dado el entorno en el que se desarrolla, que lo hacen un ser diferente de otros, no puede constituir un parámetro para deslindar que derechos le corresponden, porque precisamente las prerrogativas de libertad son la primigenia garantía para asegurarle un pluralismo cultural.

Es por ello, que refiere a la igualdad como el derecho a las propias diferencias, es decir para lograr el Respeto y desarrollo de la propia identidad es vital atender las exigencias derivadas de las necesidades básicas de los seres humanos, sin importar a que cultura pertenezcan, porque puede acontecer que las características propias de su cultura restrinjan la vida, libertad, desarrollo o dignidad, por tanto ello significaría condenar a la extinción la colectividad a la que pertenece, puesto que estas se encuentran conformadas por individuos que deben gozar de integridad física, psicológica y espiritual.

El reconocer la relevancia jurídica de las O.C. en el sistema jurídico, por la consistencia de los argumentos y no por la Autoridad emisora, con un carácter orientador, sin que ello implique coercitividad para el Estado mexicano de acatarlas, puede considerarse

que tal postura está en sintonía con las obligaciones contraídas en la Convención Americana en el artículo 1, con implicaciones en el derecho interno, cuando se ajusten al contenido constitucional, puesto que la delimitación del estado por sus características propias y particularidades ***cuando se asienta en un sistema auténticamente democrático***, sostenido por instituciones sólidas que se regulan entre ellas, conteniendo el abuso unilateral del poder, tiene calidad para autodeterminarse como un estado soberano, por lo que es importante considerar el carácter que guarda la Constitución como Norma Suprema, *cuando contempla medios para contener el poder que emana de la nación, pues solo así se reviste de legitimidad y no por ser simplemente norma positiva.*

Tales consideraciones se emiten tomando en cuenta que nuestra Constitución en la actualidad contempla medios de control constitucional, en el entendido que la naturaleza de cada uno de los poderes encargados de ejercer los medios mencionados, deben revestir independencia y autonomía respecto al resto de los Poderes, circunstancias que constituyen un Estado de Derecho en una Democracia Representativa como lo dispone el preludio de la Carta de la OEA, considerando tales aspectos como la condición indispensable para la estabilidad, paz y desarrollo de las regiones.

De esa manera, el término *Soberanía* que viene de la voz latina *super Omnia* que significa: *sobre todo o poder supremo*, en la doctrina jurídica como lo plantea Eric Tardif (Tardif, 2010) se clasifica en dos sentidos, *interna* como la supremacía del estado de tener el máximo poder, de tal manera encontrándose por encima de cualquier fuerza interna existente, teniendo a su merced tomar las medidas que se piensen más idóneas para el mejor desarrollo de la sociedad; y por otro lado *externa*, como la capacidad que tiene un Estado de mantener su independencia de toda subordinación de otro Estado y de ser tratado en un plano de igualdad frente a los demás estados en el ámbito internacional, resultando que ambos sentidos se encuentran estrictamente ligados y no puede existir el primero sin el segundo.

He aquí uno de los planteamientos que resultan de mayor importancia para poder vislumbrar hasta qué punto se puede asumir que la vinculatoriedad de las O.C. emitidas por la Corte IDH pueden constituir una invasión a la soberanía interna del Estado.

Siendo el principio de *supremacía constitucional*, el que hasta el momento impera en el derecho mexicano como referente en materia de derechos humanos, por lo que los D.H. contemplados en los tratados internacionales encuentran el límite irrestricto en las normas constitucionales, no obstante ello se insiste que a la luz de los objetivos del Sistema Interamericano surgido de la Organización de Estados Americanos, en una humilde perspectiva de análisis, se puede considerar válido el límite mencionado en francas condiciones de regímenes auténticamente democráticos.

Haciendo una reflexión de la intersección que se constituye entre la pregunta planteada y el derecho nacional ejercido por los operadores jurídicos que cuentan con una gran responsabilidad frente a la población mexicana y también con el régimen de gobernanza nacional e internacional, este último asumido ante las organizaciones internacionales.

Se considera importante acotar el peso del significado de soberanía, y haciendo una puntualización particular si es justificable la jerarquía superior de la soberanía, aun y cuando ello implique en el mejor de los casos, el análisis restrictivo de los derechos reconocidos o inclusive un abandono del avance que adquieran las prerrogativas internacionalmente.

Una Constitución no sirve para representar la voluntad común de un pueblo, sino para garantizar los derechos de todos, incluso frente a la voluntad popular. [...] El fundamento de su legitimidad, a diferencia de lo que ocurre con las leyes ordinarias y las opciones de gobierno, no reside en el consenso de la mayoría, sino en un valor mucho más importante y previo: la igualdad de todos en las libertades fundamentales y en los derechos sociales, o sea

en derechos vitales conferidos a todos, como límites y vínculos, precisamente, frente a las leyes y los actos de gobierno expresados en las contingentes mayorías (Ferrajoli, 2003, pág. 203).

En la resolución emitida en la contradicción de tesis 293/2011, el Ministro Gutiérrez Mena realizó un voto concurrente en el que puntualiza que los derechos humanos se deben de reconocer en lugar de otorgarse, pronunciamiento que nos remite a la *teoría del iusnaturalismo*, pues de la naturaleza primigenia del hombre emanan sus necesidades para una digna existencia, existencia que habituada al tiempo y espacio en el que se desarrolla exige la construcción y mejora del reconocimiento de sus derechos, de ahí emana la fuerza de la norma de derechos humanos por el argumento y el espíritu de mínimos derechos que la persona necesita para la digna existencia.

Luego entonces, el ministro Gutiérrez Mena hace una aportación significativa en el voto concurrente consistente en que la fuerza que emana de los derechos humanos no se dota derivado de la jerarquía de donde surja la norma en su fuente formal, sino más bien de la fuerza constitucional que emerge de su propio contenido y espíritu, es por tanto que las opiniones consultivas no pueden constituir un parámetro irrestrictamente vinculante por emanar de la interpretación de la Corte a la convención y a los tratados internacionales, más bien por la fuerza argumentativa que dota de mayor sentido y amplitud en el espectro de protección de los derechos humanos, solo así estaríamos frente a un auténtico alcance de lo interpretado en la contradicción de tesis 293/2011.

El alcance que debe reconocer el estado mexicano a las OC. es arduamente debatible y como se ha abordado a lo largo de esta investigación no resulta sencilla la respuesta, cierto es que las OC con respecto al orden jurídico deben guardar las restricciones previstas en la constitución, pues el objeto de este límite protege la soberanía nacional, sin embargo su fuerza interpretativa se reconoce como de relevancia jurídica e incluso se puede atender cuando el criterio de la OC se encuentra en los argumentos

sustanciales de una sentencia emitida por la corte IDH, siendo observable para el juzgador mexicano a través de la prerrogativa de la que se encuentran dotadas las juzgadoras y juzgadores mexicanos en el artículo 1 constitucional en el principio pro persona marcando una pauta de aplicar la interpretación más benéfica, es decir la facultad potestativa se encuentra ya consagrada en la Constitución y de ahí deriva la obligatoriedad de dialogo con las opiniones consultivas.

Ahora bien, se considera necesario señalar que el principio de supremacía constitucional tiene su validez en torno a la existencia de un sistema auténticamente democrático, pues solo así se justifica el que las opiniones consultivas no se aplicasen en el sistema jurídico cuando en la norma local se encuentre un mejor y mayor grado de protección o se dote de mayor fuerza y certeza al alcance de protección de los derechos humanos.

En la práctica internacional existen antecedentes de vinculatoriedad de las OC adoptadas por los estados como se resolvió en la opinión consultiva 21/2014 emitida en el año dos mil catorce, en la cual se pasó de considerar no vinculantes las opiniones consultivas a prever que el *CONTROL DE CONVENCIONALIDAD* debe tomar en consideración no solo las sentencias emitidas por la corte, sino también las opiniones consultivas, criterio que surgió de dos sentencias de importancia en materia de control de convencionalidad como lo fueron “Almonacid Arellano VS Chile” y “Gelman VS Uruguay”.

La efectividad de la aplicación de las OC en los Sistemas Jurídicos internos de los estados se basará en ampliar el rango de prerrogativas del individuo, en su beneficio, el caso del Estado Colombiano nos encontramos con una nación predominantemente pluricultural con una diversidad inimaginable de etnias, al respecto en materia indígena la Corte de este país se ha pronunciado respecto a la relación conflictiva en el reconocimiento de tal diversidad con la consagración de los derechos fundamentales, la revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos en torno a ello alude: *“En otras palabras, el derecho a la diversidad étnica y cultural, en el escenario de la*

jerarquía dogmática mencionada, sólo puede verse limitado por la defensa prevalente de los derechos a la vida y a la integridad personal.” (IDH, 2013, págs. 196, 197).

Como anteriormente se ha expuesto negar la necesidad de una congruencia y armonía argumentativa entre los tratados y la legislación hablando del caso mexicano, posiblemente daría lugar al desconocimiento del alcance de las obligaciones internacionales contraídas y en el común denominador incumplir con el principio constitucionalmente aceptado *pro persona*. Por lo que la interpretación de las obligaciones internacionales, reviste importancia para el entendimiento de alcance y contenido de los DH dado el contexto internacional en el que se generan, en una noción de pluralidad de naciones.

Desde finales del siglo pasado no solo juristas han dado testimonio de la evolución de la humanidad dirigiéndose al renacimiento de derechos vitales al alcance de las personas, tal es el caso del Poeta mexicano, premio nobel de literatura Octavio Paz, en su obra *La llama doble*, que a continuación se cita:

Aunque se asiste hoy [1993] en muchas partes a la resurrección de los particularismos nacionales y aun tribales, es claro que, por primera vez en la historia de nuestra especie, vivimos los comienzos de una sociedad mundial. La civilización de Occidente se ha extendido al planeta entero. En América arrasó a las culturas nativas, nosotros, los americanos, somos una dimensión excéntrica de Occidente. Somos su prolongación y su réplica. Lo mismo puede decirse de otros pueblos de Oceanía y África. Esto que digo no implica ignorancia o menosprecio de las sociedades nativas y sus creaciones; no enunció un juicio de valor; doy constancia de un hecho histórico. Predicar la vuelta a las culturas africanas o el regreso a Tenochtitlán o al Inca es una aberración sentimental —respetable pero errónea— o un acto de cínica demagogia (Paz, 1993, pág. 134).

Este texto más allá del icono poético de literatura que crea, narra un contexto social que ya desde ese entonces se vislumbraba en México, con la apertura del mercado al exterior, y la exportación de nuestras particularidades sociales a otras naciones, Octavio Paz ya en otras de sus obras habla de la psicología social propia de México, como se recuerda de la narrativa del *Laberinto de la Soledad*, obra a la que le valió el premio nobel de literatura, en la que describe con esmero las características propias del mexicano y su empeño en remarcar las diferencias de las cuales se jacta y se palpa el orgullo nacional. Bien, en la cita que se asienta se observa como relaciona la añoranza de las culturas prehispánicas a las cuales les sobrevino la transformación y la mimetización derivada e impuesta de la sociedad del occidente, hechos históricos que si bien pueden parecer ya muy lejanos a la realidad actual, traspolados a la actualidad nos llevan a recordar discursos de nostalgia a Tenochtitlan, desprecio y condena a la parte occidental que forma parte de la población mexicana, que el poeta nobel de literatura calificaría de demagogia, ganando con halagos el favor popular que se encuentra en el grosso de la sociedad, remitiendo nostalgia elemental de la psicología colectiva con el único afán de reafirmarse en el poder.

Si bien la necesidad de conocer la historia es vital, el objetivo es no repetirla, hay realidades inminentes como la conectividad que hoy en día diluyen con mayor facilidad las distancias entre estados, en favor de la comunicación, transporte, interconectividad e incluso el uso de la inteligencia artificial; sin embargo la realidad de los individuos de una región con respecto a otras suelen ser muy diferentes con amplias brechas de desigualdad, distinciones en el acceso a servicios y no se diga a la justicia.

Por tanto, la prevalencia de protección de los derechos civiles, políticos y porque no sociales, se considera inminente, pues es precisamente el ser humano como individuo anterior a la comunidad, siendo la comunidad la meta final del individuo, como lo suponen las teorías contractualistas del derecho que enuncian la existencia de la sociedad “el pueblo” como fin de la existencia humana, pero es precisamente el individuo el átomo que construye al organismo llamado Estado.

Es en este contexto de una sociedad mundial pluralista, fuertemente anclada en un relativismo cultural, con una brecha creciente de desigualdad, poco proclive a confiar en un Estado de derecho donde cabe preguntarse si aún tiene sentido la defensa de una justicia global o cosmopolita. En otros términos, si la vieja idea kantiana de una paz perpetua puede seguir siendo un ideal o debe descartarse como ingenuamente utópica (Vásquez, 2019, pág. 325).

Efectivamente, no es posible resolver la problemática de vinculatoriedad de las opiniones consultivas sin considerar la sustancia de protección, el bien jurídico tutelado que yace bajo el termino de soberanía, o bajo la acepción de necesidades dignas del individuo, pues como se analiza el hombre como termino genérico, es el origen del pueblo, del individuo en su conjunto se crea comunidad con sus particularidades y características que la vuelven única, pero la protección de los derechos de una cultura hegemónica solo resulta posible cuando se garantizan los derechos de los individuos que la conforman, es por ello, que las opiniones consultivas emitidas por la corte IDH, como razonamientos protectores y expansivos de DH para los pobladores del continente, pueden considerarse acotadas en su vinculatoriedad cuando el Estado del que se trate contenga mecanismos efectivos de prevención a la violación de derechos humanos, defensa y progresividad de los mismos, contando en su derecho interno contenga instrumentos que impliquen una esfera más grande de protección.

La discusión lleva a infinitas reflexiones, ¿Se tiene consciencia del auge de desencanto que le implico a la humanidad entender toda norma escrita como justa?; y en consecuencia ¿La norma aislada del bienestar colectivo en ese momento o al transcurrir del tiempo, dista de considerarse favorable a una existencia humana pacífica?, Tales cuestionamientos nos conducen a replantearnos el fin del Estado mismo y la cuestión de restringir la vinculatoriedad de criterios que puedan favorecer la protección de los gobernados, y plantearnos desde la teoría realista del derecho, distanciándose del formalismo jurídico, puesto que la norma no puede

conceptualizarse justa por el solo hecho de encontrarse escrita, implicando caer en aberraciones que a lo largo de la historia concebir justa la norma escrita ha conducido a la humanidad a las más atroces vejaciones por positivizar diferencias raciales, étnicas, culturales, entre otras, con ideas radicales que solo al marcado brechas sobre particularidades entre los hombres.

Pensamiento que nos conduce a concebir que las OC como criterios con contenido sustancial pueden perfeccionar el derecho interno, con la posibilidad de que en el futuro cercano el sistema jurídico mexicano pueda incorporar al contenido de las sentencias con el puro objetivo de pulir el bien jurídico tutelado que se esté planteando, pues en el estudio abordado se concluye que por encima de la soberanía nacional como concepto abstracto se encuentra como objetivo primordial la salvaguarda de los elementos que conforman la sociedad y que son los individuos es por ello que resulta fundamental asegurar las garantías de sus derechos civiles, políticos y sociales, teniendo la posibilidad con ello de aspirar a un estado de derecho con cabida a una justicia como pluralidad cultural, asemejándose a la teoría del realismo jurídico, contraria a la adopción del derecho positivo como regla general para resolución de los conflictos pudiendo remitirnos a la esencia del derecho protegido y abriendo la puerta a las interpretaciones de la convención y tratados internacionales que se vierten en las OC de la Corte IDH.

Respecto a la teoría del realismo jurídico como lo describe Leiter.

“Los realistas eran juristas (y, algunos, científicos sociales), no filósofos, y sus motivaciones fueron, por tanto, diferentes. Como juristas, ellos estaban actuando frente al formalismo o la jurisprudencia mecánica de sus días. El formalismo, en sentido pertinente aquí, sostenía que los jueces decidían los casos basándose en reglas y razones distintivamente jurídicas, las cuales justificaban un resultado único en la mayoría de los casos (quizá en todos)” (Jose Luis Fabra Zamora & Leiter, 2015, pág. 247)

En aras quizás de lograr un trans constitucionalismo que responda a las necesidades de la pluralidad interamericana, como respuesta al desencanto de las poblaciones, buscando el acceso a una justicia global que cada vez menos se conceptualice como utópica.

Referencias.

- CIDH. (1997). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv>
- CPEUM. (2024). *Constitución Política de los Estados UNidos Mexicanos*.
- DOF. (2011). *Diario Oficial de la Federación* . Obtenido de DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0
- Ferrajoli, L. (2001). *Fundamento de los derechos fundamentales*. Trotta: A. de Cabo & G. Pisarello, Eds.
- Ferrajoli, L. (2003). *Pasado y futuro del Estado de derecho*. En M. Carbonell, W. Orozco & R. Vázquez (Comps.), *Estado de derecho: Concepto, fundamentos y democratización en América Latina*. UNAM-Siglo XXI Editores-ITAM.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). *nterpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano*,.
- IDH, R. (2013). <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/RevistaIIDH/revista-iidh57.pdf>.
- Jose Luis Fabra Zamora & Leiter, B. (2015). *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12762>
- OEA. (1948). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Carta de la Organización de los Estados Americanos: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf
- OEA. (1969). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de Convencion Americana sobre Derechos Humanos: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- OIDH. (s.f). *Ficha 3, Observatorio Internacional de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://incam.org/oidh/wp-content/uploads/2021/06/SIDH-ficha-informativa.pdf>
- ONU. (1945). *Organización de Naciones Unidas*. Obtenido de Carta de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- Paz, O. (1993). *La llama doble: Amor y erotismo*. Seix Barral.
- RAE. (2023). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es>: <https://dle.rae.es>
- SCJN. (2011). *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada P.LXIX/2011 (9ª), sustentada por el Pleno. Libro III, diciembre de 2011, Tomo I*. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

- SCJN. (2013). *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada 1ª.CCCLX/2013, sustentada por la Primera Sala. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I.* Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>
- SCJN. (2014). *Suprema Corte de Justicia de la Nación.* . Obtenido de Semanario Judicial de la Federación (2014). Véase la tesis jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), sustentada por el Pleno. Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, 5 de abril de 2014, Tomo I.: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>
- SCJN. (2014). *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), sustentada por el Pleno. Libro 1, 5 de abril de 2013, Tomo I.* Obtenido de Semanario Judicial de la Federación, tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a.), sustentada por el Pleno. Libro 1, 5 de abril de 2013, Tomo I.: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>
- SCJN. (2017). *Suprema Corte de Justicia de la Nación.* Obtenido de Véase la tesis aislada (I Región) 8o.1 CS (10a.), sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo II.: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>
- Tardif. (2010). *Metamorfosis de la soberanía: Elementos para una redefinición del concepto a la luz del derecho internacional contemporáneo. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano.*
- Vásquez, R. (2019). *Teorías Contemporáneas de la Justicia* . Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7486-teorias-contemporaneas-de-la-justicia-introduccion-y-notas-criticas-segunda-edicion-corregida-y-aumentada>